



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, dentro del presente asunto.

**I.- ANTECEDENTES**

1.1. El señor **Oscar Correa Quintero** mediante apoderado judicial previa subsanación promovió demanda de **nulidad absoluta del contrato de permuta** celebrado el 8 de febrero de 2017, por constituir su objeto terrenos baldíos, contra el señor **Aurelio de Jesús Castaño Osorio**.

Igualmente, presentó según lo expresa demandas subsidiarias contra el mismo señor, de la siguiente forma: **primera demanda subsidiaria**, de nulidad absoluta del contrato de permuta mencionado por indeterminación del objeto; **segunda demanda subsidiaria**, de nulidad absoluta por objeto ilícito; y **tercera demanda subsidiaria**, de resolución del contrato por mutuo disenso.

1.2. Como hechos relevantes de las demandas así presentadas, se destacan los siguientes:

> El día 8 de febrero de 2017, los señores Oscar Correa Quintero y Aurelio de Jesús Castaño Osorio, celebraron contrato de permuta, en el municipio del Doncello, con el siguiente objeto:

*“Oscar Correa Quintero, enajena en favor de Aurelio de Jesús Castaño Osorio, los siguientes bienes: 1. Vehículo automotor, clase: camioneta, marca: Mazda, tipo carrocería doble cabina, modelo: 2009, placas FHJ-290, servicio Particular, Motor: WLTA130393, chasis/serial 9FJUN84WX90000687, color: blanca nevada bicapo, declaración de importación: 07151260210754, avaluado en \$40´000.000 m/cte; 2. Vehículo automotor clase: Camioneta, marca: Toyota, tipo carrocería: estacas, modelo: 1994, placas: DOA-401, servicio: particular, Motor: 1FZO132099, chasis/serial FZI750021411, color: blanco, avaluado en Cuarenta millones de pesos; 3. Bien inmueble rural denominado “La Esmeralda”, ubicado en la vereda Trocha E Troncal jurisdicción del municipio de El Doncello-Caquetá, con una cabida aproximada de setenta hectáreas (60 has), con ficha catastral No. 00-03-001-0009-000, y matrícula inmobiliaria número 420-88049, alinderado como consta en escritura 395 del 8 de noviembre de 2006, avaluado en \$360´000.000 m/cte.*

*Así mismo el señor Oscar Correa Quintero, hará entrega al señor Aurelio de Jesús Castaño Osorio, de las siguientes sumas de dinero así: el día 25 de febrero de 2020 la suma de \$100´000.000 pesos, tan pronto se suscriba la escritura pública por parte del señor Aurelio de Jesús Castaño Osorio del bien denominado “El bálsamo”, con matrícula inmobiliaria 420-14624 a favor de Oscar Correa Quintero.*

*Por su parte Aurelio de Jesús Castaño Osorio enajena en favor de Oscar Correa Quintero, el bien inmueble que se describe a continuación: 1. El inmueble rural denominado el Bálsamo, ubicado en la vereda Anaya, jurisdicción del municipio de El Doncello-Caquetá, con una cabida aproximada de 321 hectáreas con ficha catastral No. 00-2-00-278-000, y matrícula inmobiliaria número 420-14624, alinderado como consta en escritura 1217 del 2 de noviembre de 1983.”*

>Del clausulado del mencionado contrato, cobran importancia los siguientes apartes, referentes a la enajenación del predio denominado “El Bálsamo:

*“SEGUNDA: Permuta-la enajenación mutua que las partes hacen de los bienes debidamente identificados en la cláusula anterior es a título de permuta. En razón a ello, las partes asignan los siguientes valores o los bienes que se intercambian: a) a la camioneta Mazda, descrito en el numeral*

*uno (1) de la cláusula primera como de propiedad de Oscar Correa Quintero la suma de 40'000.000 m/cte; b) a la camioneta Toyota, descrita en el numeral dos de la cláusula primera como de propiedad de Oscar Correa Quintero la suma de cuarenta millones, c) al bien rural denominado La Esmeralda, descrito en el numeral tres de la cláusula primera como de propiedad de Oscar Correa Quintero la suma de \$360'000.000 de pesos, d) los ciento setenta millones de pesos que entrega Oscar Correa Quintero a Aurelio de Jesús Castaño Osorio, descritos en el numeral cuatro de la cláusula primera; e) al bien rural denominado el Balsamo, descrito en el numeral 5 de la cláusula primera como de propiedad de Aurelio de Jesús, la suma de \$610'000.000. En consecuencia, se entiende que es un negocio mano a mano.*

*TERCERO: Forma de pago- con la permuta mano a mano se entiende que hay pago total a cada una de las partes.*

*CUARTO: Obligaciones de los contratantes: los contratantes declaran que los bienes que enajenan son de su propiedad y se obligan a hacer entrega de ellos en buen estado de funcionamiento, quedando comprometidos, en todo caso, a salir al saneamiento en los eventos que la ley lo exige. Declaran además, que los bienes se encuentran libres de embargo, gravámenes, multas, impuestos, condiciones resolutorias, pactos, incluyendo de reserva de dominio – y cualquier otra circunstancia que ofrece el libre comercio de los bienes que cada uno se compromete a entregar y se identifica plenamente en la cláusula primera del presente de este documento. PARAGRAFO: El señor Aurelio de Jesús Castaño Osorio, manifiesta que el bien inmueble con matrícula 420-14624 denominado El Bálsamo, que enajena a Oscar Correa Quintero, tiene la medida cautelar de embargo dentro de una demanda por obligación de hacer que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico y desde ya se obliga a salir al saneamiento del mismo bien.*

*QUINTA: Clausula penal - Las partes establecen como sanción pecuniaria o cargo de quien incumpla, cualquiera de las obligaciones que demanda de este contrato el pago de una cantidad igual a ciento veintidós millones de pesos m/c (122.000.000) suma de la cual será acreedora la otra parte sin necesidad de requerimiento de ninguna índole para construir la mora.*

*SEXTA: Gastos: El señor Oscar Correa Quintero, hará la escritura pública del bien denominado La Esmeralda al señor Aurelio De Jesús Castaño Osorio, bajo sus costos. El señor Aurelio De Jesús hará la escritura pública del bien denominado “El Bálsamo” al señor Oscar Correa Quintero bajo sus costos.*

*SEPTIMA: Cláusula Compromisoria -. Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato será resuelta por la justicia ordinaria de Colombia.*

*OCTAVA: Entrega Material De Los Bienes: El señor Oscar Correa Quintero hará entrega real y material del bien denominado “La Esmeralda” al señor Aurelio de Jesús Castaño Osorio, el día 08 de abril de 2017. El señor Oscar Correa Quintero, hará entrega real y material de los vehículos automotores al señor Aurelio De Jesús Castaño Osorio a la firma del presente contrato. El señor Aurelio De Jesús Castaño Osorio hará entrega real y material del bien denominado “El Bálsamo” al señor Oscar Correa Quintero a la firma del presente contrato.*

*NOVENA: Celebración de escritura pública: el día 8 de abril de 2017, el señor Oscar Correa Quintero otorgará la escritura pública de compraventa del bien inmueble denominado “La Esmeralda” con matrícula inmobiliaria No. 420-88049 a favor del señor Aurelio de Jesús Castaño Osorio en la Notaria única de El Doncello. El día 25 de febrero de 2020, el señor Aurelio, otorgará la escritura pública de compraventa del bien inmueble denominado El Bálsamo con matrícula inmobiliaria 420-14624 a favor del señor Oscar Correa Quintero, en la Notaria única de El Doncello. En consecuencia, los contratantes suscriben este documento en dos ejemplares, en dos folios del mismo tenor, y valor, siendo los 8 días de febrero del año dos mil diecisiete (2017).”*

> Se hace necesario referir que, los señores Pedro Antonio Cruz Aldana y Aurelio de Jesús Castaño Osorio, celebraron contrato de promesa de compraventa el 8 de julio de 2009, respecto de las mejoras plantadas en el terreno rural de mayor extensión denominado “el Bálsamo” de 724 hectáreas, delimitado en 362 hectáreas, ubicado en el paraje Anaya de Doncello, declarando en la cláusula tercera del mismo, que el bien objeto del contrato es

de propiedad absoluta del vendedor, según escritura pública No. 1217 de 2 de noviembre de 1983.

>En la escritura pública No. 1217 de 2 de noviembre de 1983, la señora Leonor Dosman de Orozco vende al señor Pedro Antonio Cruz Aldana, el derecho de dominio y posesión que tenía sobre la finca rural, ubicada en el paraje Anaya del municipio de Doncello, denominada el Bálsamo, y el lote con sus mejoras, ubicados en terreno baldío nacional de 724 hectáreas.

> Como antecedente de dicho negocio, tenemos la escritura pública No. 1154 de fecha 03 de agosto de 1981, según la cual se protocoliza la aclaración de los predios adjudicados y baldíos entre Félix Antonio Orozco y Leonor Dosman de Orozco, y en donde se indica que la venta de los predios adjudicados el Bálsamo, en 185 hectáreas, y no adjudicados, baldíos en 724 hectáreas.

> En tal virtud, se señala para cada una de las demandas formuladas, respectivamente, que el predio el Bálsamo, objeto del contrato de permuta es bien baldío y por ende, hay imposibilidad de su enajenación; que no se vendió un bien rural concreto, determinado, autónomo e independiente; que el contrato de permuta contiene objeto ilícito, y que hubo incumplimiento mutuo de las partes en el contrato, pues el demandado no se presentó en la fecha prevista para suscribir la escritura pública de compraventa.

## **II.- ACTUACION PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, el que admitió la demanda por auto de 18 de septiembre de 2017, ordenando la notificación de la parte demandada.

Enterado el demandado, compareció al proceso, y mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción previa: “1. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, y como excepciones de mérito: “1.*Incumplimiento del contrato por parte del demandante, 2. Cobro de lo no debido por no haber vencido el plazo del contrato para la firma de escrituras públicas del bien inmueble denominado El Bálsamo, 3. Falta de requisitos para declaratoria de Nulidad por tener conocimiento el demandante sobre los asuntos jurídicos del predio, 4. Indebida interpretación*

*sobre la condición jurídica del bien y 5. Mala fe en la relación contractual derivada del comportamiento del demandante”.*

Posteriormente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P, adelantando las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas, recepcionándose interrogatorio de parte al demandante y demandado, y escuchando la declaración de los testigos solicitados.

Luego, el día 24 de julio de 2019, se incorporaron al proceso las copias de las actuaciones policivas adelantadas por Oscar Correa y Aurelio de Jesús Castaño, ante la Alcaldía del Doncello, así como las copias de las tutelas instauradas por las partes ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello.

En la misma fecha, el Juzgado cognoscente declaró la nulidad absoluta de lo actuado a partir del 10 de octubre de 2018, por haber perdido competencia para seguir conociendo el asunto, ordenando remitir la actuación al Tribunal de Florencia, para que resolviera lo pertinente.

Esta Corporación, en sesión de Sala del 22 de agosto de 2019, ordenó remitir el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el que avocó conocimiento por auto de 11 de septiembre de 2019, y en audiencia del 11 de febrero de 2020, dictó sentencia de primera instancia.

### **III.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En audiencia de 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Oscar Correa Quintero, y en consecuencia, lo condenó en costas.

Para el efecto, y luego de aludir al principio de congruencia previsto en la ley, señaló que lo pretendido en la demanda es que se declare la nulidad de un contrato de permuta o que se resuelva el mismo.

En relación con dicha forma contractual, el art. 1955 y siguientes del Código Civil, establece que *“es el cambio o contrato en que las partes que se obligan mutuamente, a dar una especie o un cuerpo cierto por otro”.*

De dicha definición se extrae que el contrato de permuta es consensual, o sea que para que exista basta el acuerdo de las partes sobre lo que se va a intercambiar, empero, esa regla tiene una excepción, y es la que consagra el artículo 1956, que hace referencia a la naturaleza y perfeccionamiento de la permuta, diciendo textualmente, que el cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

En tal virtud, aduce el a-quo, que para hablar de nulidad del contrato o de resolución del contrato, como se pretende, lo primero que debemos hacer, es verificar si el contrato existe, encontrando que obra en el expediente un documento denominado contrato de permuta, suscrito en El Doncello - Caquetá, el día 8 de febrero de 2017, por Oscar Correa Quintero y Aurelio de Jesús Castaño Osorio, el cual tiene un sello de la Notaría Única de dicho municipio, donde se ve un sello, relativo a la autenticación de firma de Oscar Correa (fls 29 a 31).

Agrega que, en dicho documento, se lee que el objeto del contrato recaía sobre dos vehículos automotores y sobre dos bienes inmuebles, además de una suma de dinero, con lo cual es claro que, los bienes permutados requerían registro ante oficinas estatales, pues si bien, los vehículos automotores son bienes muebles, su transferencia de dominio requiere de formalidades, ante las Secretarías de Tránsito Municipal, y en el caso de los bienes inmuebles, las fincas que señalan en el documento privado, la Esmeralda y el Bálsamo, su transferencia de dominio requiere escritura pública.

Por tanto, y como quiera que las nulidades se presentan cuando no se cumplen los requisitos de validez, esto es, consentimiento, objeto y solemnidad, resulta claro que, en este caso, para poder hablar de un contrato de permuta, debía elevarse a escritura pública y registrarse debidamente.

En esta medida, indica que el mentado contrato debía existir, si no, no puede constituirse nulidad del mismo, de manera que para la prosperidad de las pretensiones era necesario que se allegarían los documentos que acrediten que el contrato de permuta nació a la vida jurídica, es decir cumpliera con todas las solemnidades que se requerían, lo cual no sucede en este asunto, puesto como prueba del contrato solo obra un documento privado firmado solamente por Oscar Correa Quintero y Aurelio de Jesús Castaño Osorio.

Lo anterior, se verifica al escuchar las partes en interrogatorios, ya que tanto del señor Aurelio de Jesús Castaño, como el señor Oscar Correa Quintero, mencionaron que ellos lo que hicieron fue una promesa de contrato de permuta.

En este orden, considera el Juzgador que no deben prosperar las pretensiones porque cuando se habla de nulidad o de resolución de contrato, debe acreditarse la existencia del contrato, y en este caso, no estamos en presencia de un contrato de permuta si no de un contrato de promesa, por tanto, en atención al principio de congruencia, no puede hacer pronunciamiento diferente.

#### **IV.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

> Que en materia contractual deben atenderse una serie de principios de interpretación para ir a la esencia del contrato, los cuales se han ignorado en la sentencia, pues aunque se reconoce que en los interrogatorios las partes reconocieron que se trataba de una promesa de contrato de permuta, no se examinó la intención de los contratantes, la integralidad del clausulado, etc.

>Que se debe aplicar el principio que tiene consagrado la jurisprudencia y la doctrina, relativo a la supervivencia del contrato, pues ante dos interpretaciones, se debe adoptar la que conduzca a una utilidad a los contratantes, y lastimosamente esos criterios de hermenéutica jurídica contractual no fueron tenidos en cuenta, pues hubo fijación de fecha para protocolización de permuta de inmuebles.

>Que el contrato de compraventa, es la matriz, y el contrato de permuta es la especie, debe tenerse en cuenta que cuando el segundo incluye bienes muebles sometidos a registro o bienes inmuebles, no se pueda acudir a la figura de la promesa de compraventa?, considera que si, pues no existe prohibición alguna que lo impida, y en derecho lo que no está expresamente prohibido está permitido.

>Que de acoger la teoría del Juzgado, referente a que cuando se trata de permuta de bienes inmuebles debe solemnizarse mediante escritura pública, se

estaría coartando la libertad de los contratantes, y ello no está previsto en ninguna disposición del Código Civil, ni del Código de Procedimiento Civil, ni en ninguna otra ley. Por tanto, concluye, la interpretación que hace el Juez del art. 1956 del C.C., es restrictiva e inaceptable desde el punto de vista técnico jurídico.

> Que cuando hablamos de promesa de contrato, o contrato de promesa de compraventa, nos remitimos al contenido del artículo 1611 del Código Civil, y en esa norma tampoco aparece ningún aparte que refiera prohibición de que dicho texto sea aplicable al contrato de permuta.

> Que se debe verificar si se reúnen o no los requisitos del artículo 1611 de la promesa de contrato, que son igualmente consagrados en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, los cuales considera reunidos a cabalidad, pues aflora que es un contrato escrito de permuta firmado por demandante y demandado, que el contrato no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos del 1511 del código civil, que contiene un plazo o condición que fija la época en que ha de celebrarse el contrato, pues se fijó el 8 de abril del 2017, para el predio la Esmeralda y el 20 de febrero de 2020, para el predio el Bálsamo, y que para perfeccionarle solo falte la tradición de la cosa o formalidad legal, siendo este punto, donde se presentan las nulidades planteadas como principal y subsidiarias.

>Finalmente, en la oportunidad concedida en esta instancia para alegar, el apoderado del demandante, puso de manifiesto que, corresponde al Juez interpretar la demanda con el fin de no llegar a un fallo inhibitorio o nugatorio de la justicia material para las partes, relacionando para el efecto diversas decisiones de la Corte Suprema de Justicia en tal sentido.

## **V.- CONSIDERACIONES**

**1.-** Los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia exigen para el normal desarrollo del proceso, se encuentran satisfechos a cabalidad, además no se advierte causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

**2.-** Corresponde a la Sala determinar si fue acertada la determinación de primera instancia, o si por el contrario debía interpretarse tanto la demanda

como el contrato, para evidenciar las pretensiones propuestas por la parte actora.

**3.-** Para el efecto, debemos partir de considerar que el señor Oscar Correa Quintero, a través de apoderado judicial, presentó sendas demandas contra el señor Aurelio de Jesús Castaño Osorio, solicitando lo siguiente: > En la demanda principal, la nulidad absoluta del contrato de permuta celebrado el 8 de febrero de 2017, por constituir su objeto terrenos baldíos; > En la primera demanda subsidiaria, la nulidad absoluta del contrato de permuta mencionado por indeterminación del objeto; > En la segunda demanda subsidiaria, la nulidad absoluta por objeto ilícito; y > En la tercera demanda subsidiaria, la resolución del contrato por mutuo disenso.

Como fundamento de dichas demandas, expuso básicamente los mismos hechos, resumidos en que las partes celebraron un contrato de permuta el 8 de febrero de 2017, en virtud del cual, Oscar Correa daba a Aurelio de Jesús Castaño, los siguientes bienes: un vehículo Mazda con placa FHJ-290 por valor de \$40.000.000, un vehículo Toyota placa DOA-401 por valor de \$40.000.000, un inmueble rural denominado la Esmeralda, ubicado en la vereda Trocha del municipio de Doncello, matrícula inmobiliaria No. 420-88049 por valor de \$360.000.000, y la suma de \$170.000.000 en efectivo, la cual sería entregada en tres cuotas, \$30.000.000 el 25 de febrero de 2017, \$40.000.000 el 8 de abril de 2017 y \$100.000.000 el 25 de febrero de 2020; y por su parte, Aurelio Castaño, daba a Oscar Correa, el siguiente bien: inmueble rural denominado el Bálsamo, ubicado en la vereda Anaya del municipio de Doncello, con matrícula inmobiliaria No. 420-14624.

En esta línea, explicó que en relación con el predio el Bálsamo, el cual correspondía transferir al señor Castaño, puede observarse, en las escrituras públicas precedentes, que corresponde a un bien baldío, del cual fueron adjudicadas unas mejoras; que conforme a lo anterior, el contrato no podía materializarse dada la imposibilidad de transferir dominio en el caso de bienes baldíos.

**4.-** El Juez de primera instancia, negó todas las pretensiones de la demanda, al considerar que para declarar la nulidad de un contrato se requiere que éste exista y que carezca de alguno de los requisitos de validez previstos en la ley, empero, en este caso, se observa que el contrato de permuta celebrado entre las partes, carece del elemento de existencia, que consiste en

la solemnidad de ser otorgado mediante escritura pública, ya que se refiere a la transferencia de bienes inmuebles y muebles sometidos a registro, razón por la cual no procede la nulidad absoluta ni la resolución del mismo, pedidas en las demandas.

Frente a dicha determinación, se mostró inconforme la parte actora, aduciendo que el juzgador omitió interpretar la demanda, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para evitar fallos inhibitorios y hacer efectiva la justicia material, y en esa línea entender que lo celebrado por las partes fue una promesa de contrato de permuta, que carece del requisito de validez consistente en que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, por lo que procede la nulidad alegada en las demandas.

**5.-** A partir de lo anterior, corresponde examinar inicialmente, lo atinente a **la interpretación de la demanda**, pues de vieja data, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que *«cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo»; que "en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo"; que "una demanda es susceptible de interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas 'y los hechos en que se apoya". Que, "es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio»* (CSJ SC de oct. 31 de 1956) .

A su vez el artículo 281 del C.G.P., dice en su parte pertinente que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*. Por ello, y como la demanda y su contestación, recogen las posturas de las partes en el proceso y delimitan el contenido del litigio, de conformidad con la norma transcrita, el juez, al desatar la controversia, debe hacerlo con sujeción a ellas sin que esté

autorizado para hacerlo desbordando los linderos que los contendientes fijaron, porque en tal forma produce un fallo extra petita que desconoce el principio de la congruencia.

A partir de este derrotero, encontramos que el escrito introductorio a más de extenso, es anti técnico, en la medida que acumula demandas, cuando de acuerdo con lo previsto en el art. 463 del C.G.P., dicha acumulación solo está prevista en el trámite de los procesos ejecutivos, siendo lo procedente, en casos como el planteado por la parte actora, la acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo estipulado en el art. 88 *Ibídem*.

Así las cosas, ha de entenderse que lo propuesto en la demanda es una acumulación de pretensiones, donde las pretensiones principales se enfilan a la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, porque constituye su objeto terrenos baldíos, o por indeterminación del objeto, ora por objeto ilícito; y la pretensión subsidiaria la resolución del contrato por mutuo disenso.

**6.-** En seguida, y a fin de abordar el examen de la pretensión relativa a la nulidad **del contrato**, debemos referirnos al mismo, el cual obra a folio 29-31 del expediente; está intitulado como “*contrato de permuta*”; y es un documento privado firmado por Oscar Correa y Aurelio de Jesús Castaño, con firma autenticada de Oscar Correa; y que aparece suscrito el 8 de febrero de 2017, en el Doncello, Caquetá.

Del cuerpo del mentado documento, se extrae que contiene la manifestación de que las partes “*han convenido celebrar un contrato de permuta que se rige por las estipulaciones que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata esta convención*”.

Igualmente, se evidencia que el objeto del contrato es que Oscar Correa enajene a Aurelio Castaño, dos vehículos y un inmueble rural, además de la entrega de una suma de dinero, y este último enajena al primero, un bien inmueble rural.

Según se lee en el mentado contrato, “*la enajenación mutua que las partes hacen de los bienes debidamente identificados...es a título de permuta...*”, y en esa medida declaran que los bienes enajenados son de su propiedad y se obligan a hacer entrega de ellos en buen estado de

funcionamiento, además que los mismos están libres de gravámenes y cualquier otra circunstancia que afecte el comercio, precisando que el bien inmueble el Bálamo, se encuentra embargado, y el señor Aurelio saldrá a su saneamiento.

De la misma forma, se pactó la entrega material de los bienes el día de la firma del contrato, y para el 8 de abril de 2017 y el 25 de febrero de 2020, se acordó la firma de las escrituras públicas de compraventa de los bienes inmuebles.

6.1. En relación con el contrato de permuta, debe tenerse en cuenta que el art. 1955 del C.C. establece que *“la permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”*.

Las disposiciones subsiguientes prevén que *“el cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.”*, y que *“no puede cambiarse las cosas que no pueden venderse. Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta”*, además, que las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato.

De lo dicho, se desprende que el contrato de permuta es por regla general consensual, esto es, que se perfecciona por el acuerdo de cosas y precio, sin embargo, cuando se intercambian bienes inmuebles, la ley prevé la solemnidad del mismo, disponiendo que para su perfeccionamiento será necesaria la escritura pública, con lo cual, deviene claro, que el contrato en cuestión carece de la forma solemne indicado en la norma citada.

6.2. Bajo este entendido, tenemos que en el caso de autos, se pretende atacar la validez del contrato referido, alegando su nulidad por la innegociabilidad del objeto, o su indeterminación, o su ilicitud, sin embargo, lo que salta a la vista, es que ello no es procedente, debido a que el contrato de permuta en mención, no nació a la vida jurídica, por carecer de la solemnidad de la escritura pública para su perfeccionamiento.

En efecto, como el pluricitado contrato incluía en su objeto el intercambio de dos bienes raíces: el inmueble rural la Esmeralda por parte de Oscar Correa, y el inmueble rural el Bálamo por parte de Aurelio Castaño, era necesario para su nacimiento a la vida jurídica, que se hubiera elevado a escritura pública, cuestión que no aconteció.

De esta manera, en principio podría pensarse que el a-quo tiene razón al columbrar que las pretensiones invocadas en las demandas no estaban llamadas a prosperar por cuanto no se acredita la existencia de un contrato de permuta; empero, ante el argumento del recurrente, consistente en que debía interpretarse el contrato que documenta el acuerdo de voluntades, de tal forma que fuera útil a los contratantes, corresponde examinar el mismo, a partir de los principios de interpretación previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

6.3. En esta línea, encontramos que el artículo 1602 del Código Civil, dispone: «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales».

Dicha norma, tiene arraigo en el denominado principio de la autonomía privada, que, en esencia, se concreta en la facultad que tienen las personas para contratar y determinar libremente el contenido de sus convenios y el alcance de sus obligaciones. No obstante, ese principio no es absoluto, sino que tradicionalmente se ha entendido limitado por la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres, conforme previsiones como el art. 6°, 16, 1518, 1524 y 1532 C.C., y actualmente, desde la perspectiva de la constitucionalización del derecho privado, también por principios superiores y derechos de contenido ius fundamental<sup>1</sup>.

Esa libertad de autorregulación faculta a los contratantes para determinar, con sujeción a los límites mencionados, las reglas o cláusulas que van a regir el vínculo jurídico por ellos mismos creado, en la forma que mejor convenga para la satisfacción de los intereses que los motivaron a celebrar el pacto, y en esa construcción su actuar debe estar regido por la buena fe que irradia el régimen de las relaciones privadas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. C-660 de 1996.

<sup>2</sup> Precisiones tomadas de la Corte Suprema de Justicia, sentencia C.S.J. SC2218 de 9 de junio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ahora bien, las estipulaciones contractuales solo serán materia de hermenéutica cuando las mismas presentan **vacíos o exteriorizan ausencia de claridad**, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes, y dado que corresponde a una labor técnica, el juzgador no goza de plena o irrestricta libertad para realizarla, por lo que se debe apoyar para desarrollar esa tarea, entre otras, en las pautas o directrices legales.

Así lo establece el art. 1618 de C.C., al contemplar que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, previniéndose en el art. 1620 ibídem, que el sentido en que una cláusula pueda producir efecto, debe preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno, a la vez que el art. 1622 del mismo cuerpo jurídico, indica que las cláusulas de un contrato se interpretaran unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Así las cosas, debemos remitirnos a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, para lo cual se transcribe en extenso, lo explicado por la Corte Suprema de Justicia al respecto (sentencia SC3047 de 31 de julio de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerto):

*«Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5° y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse.*

*En ese sentido, [...], advirtió la Corte que ‘la interpretación se predica de los negocios jurídicos existentes, es ulterior a la existencia del acto dispositivo y, en rigor, consiste en establecer y precisar la relevancia normativa de su sentido conformemente a la ‘recíproca intención de las partes’ (art. 1618 C.C.), de ordinario plasmada en las cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones, a las cuales, sin embargo, no se reduce ni supedita, por cuanto, aun siendo ‘claro’ el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, impónese reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento,*

*experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva, esto es, considerando además de la celebración, ejecución y conducta práctica negocial, la fase prodrómica, de gestación o formación teniendo en cuenta que '[...] los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato' (cas. civ. junio 28/1989)».*

*A fin de desarrollar de manera técnica la labor de interpretación del contrato, la doctrina ha ideado algunas fases o etapas que permiten indagar con mayor amplitud los factores con posible incidencia en la concreción de la voluntad contractual y adicionalmente se advierte, que propician un escenario con mayores posibilidades para su control, verbi gracia, en el ámbito del recurso de casación, donde la referida labor hermenéutica resulta protegida de forma acentuada por la autonomía que para su desarrollo les es reconocida los juzgadores de instancia.*

*Las fases que comprende el proceso de interpretación contractual, según las autoras Díez García y Gutiérrez Santiago (2009) , son: «labor de identificación y establecimiento de los datos que han de interpretarse»; «búsqueda y averiguación del sentido negocial de tales datos»; «función de calificación del contrato» y la «reconstrucción de la regla negocial», las cuales se explican así:*

*«Así, en primer lugar, para que el intérprete pueda desarrollar su labor interpretativa es preciso, antes de nada, seleccionar y determinar los materiales fácticos a investigar, fijar cuáles sean los hechos que van a ser interpretados. [...], básicamente la determinación de cuáles fueron las declaraciones de voluntad de los contratantes: si se escribió o dijo tal cosa o tal otra, qué palabras o términos se emplearon, o qué conducta se tuvo. Naturalmente, en cuanto que esta primera fase de comprobación y fijación de hechos y datos se enmarca dentro de la actividad de valoración de las pruebas practicadas al respecto [...].*

*Una vez fijados con exactitud los hechos de relevancia contractual sobre los que ha de versar la interpretación (palabras, expresiones, conductas), se estará ya en condiciones de afrontar la tarea encaminada a dejar sentado cuál sea su verdadero significado. Es esta actividad declarativa de explicación y determinación del sentido de las declaraciones y el comportamiento de los contratantes a la que responde la llamada interpretación del contrato en sentido estricto [...].*

*Una etapa ulterior a la interpretación propiamente dicha, al establecimiento del sentido de un contrato conforme a lo realmente querido por las partes, es la*

*constituida por la función de calificación del mismo o determinación del tipo o clase que corresponda [...].*

*En cualquier caso, y partiendo de que la calificación consiste en determinar la naturaleza del contrato que se interpreta, en insertar lo acordado por las partes dentro de los esquemas contractuales típicos predispuestos por el legislador (o en apreciar que es un convenio atípico, innominado o mixto, no acomodado exactamente a ninguno de los tipos legales), interesa acordar que dicha tarea 'supone un juicio de adecuación del negocio concreto a categorías establecidas a priori por las normas, y ello, obviamente, sólo cabe hacerlo desde la óptica de las normas' [...].*

*Después de haberse esclarecido el recto significado de las declaraciones de voluntad de las partes (mediante la labor interpretativa propiamente dicha) y una vez efectuado a través de la calificación jurídica del contrato el oportuno contraste entre su contenido real y las correspondientes determinaciones del Ordenamiento, puede suceder no obstante que las previsiones de los contratantes sean incompatibles con normas jurídicas imperativas, o que simplemente no basten para encontrar una solución adecuada al conflicto de que se trate. En tales casos, resultará a veces necesario que el intérprete proceda a lo que comúnmente se denomina una reconstrucción de la regla contractual; tarea de indudable índole jurídica, que tenderá a delimitar, reformar o completar las estipulaciones de las partes».*

*En cuanto a la autonomía de los jueces de instancia para realizar la labor hermenéutica respecto del contrato, esta Corporación la ha memorado en múltiples pronunciamientos, entre otros, en fallo CSJ SC, 14 oct. 2010, rad. n.º 2001-00855-01, en el que sostuvo:*

*«[...] la interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede 'modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia', ya porque 'supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran' [...].»*

*Así mismo, en sentencia CSJ SC, 28 feb. 2005, rad. n.º 7504, en lo pertinente expuso:*

*«En numerosas ocasiones la Corte ha precisado que la interpretación de los contratos -en línea de principio rector- es tarea confiada a la '[...] cordura,*

*perspicacia y pericia del juzgador* (CVIII, 289), a su *'discreta autonomía'* (CXLVII, 52), razón por la cual, el resultado de ese laborio *'no es susceptible de modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho'* (CXLII, 218 Cfme: CCXL, 491, CCXV, 567).

Sin embargo, a ello no le sigue que el sentenciador, per se, tenga plena o irrestricta libertad para buscar la *communis intentio* de los contratantes, sino que debe apoyarse en las pautas o directrices legales que se encaminan, precisamente, a guiarlo en su cardinal tarea de determinar el verdadero sentido y alcance de las estipulaciones de las partes, de modo que pueda descubrir la genuina voluntad que, otrora, las animó a celebrar el contrato y a identificar, en la esfera teleológica, la finalidad perseguida por ellas, en concreto en lo que concierne al establecimiento de las diversas estipulaciones que, articuladas, integran el contenido contractual, objeto de escrutinio por parte de su intérprete.

Desde luego que si el juez, tras examinar y aplicar las diversas reglas de hermenéutica establecidas en la ley, opta por uno de los varios sentidos plausibles de una determinada estipulación contractual, esa elección, en sí misma considerada, no puede ser enjuiciada ante la Corte, so pretexto de una construcción más elaborada que pueda presentar el demandante en casación, en la medida en que, en esa hipótesis, la decisión judicial no proviene de un error evidente de hecho en la apreciación de las pruebas, sino que es el resultado del ejercicio de la discreta autonomía con que cuenta el juzgador de instancia para la interpretación del contrato.

[...] Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, *'conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras'*, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán *'por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra'*.

Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborio hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, *'la letra mata, y el espíritu vivifica'*.

*El mismo artículo 1622 –ya citado- sienta otras reglas más de acentuada valía, como aquella que prevé que ‘las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad’, en clara demostración de la relevancia que tiene la interpretación sistemática y contextual, brújula sin par en estos menesteres.*

*O, en fin, la contemplada en el artículo 1621, que dispone que cuando no aparezca ‘voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato’, sin dejar de tener su propia fuerza y dinámica, en vez definitiva para casos específicos, la asentada en el artículo 1620, según la cual, ‘el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno’, lo que significa que si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría- efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina.*

*Todas estas directrices, en últimas, tienen el confesado propósito de evidenciar la común voluntad de los extremos de la relación negocial, lo mismo que fijar unos derroteros enderezados a esclarecer la oscuridad o falta de precisión que, in casu, puede presentar el texto contractual, bien desestimando interpretaciones que, inopinada o inconsultamente, conduzcan a privar de efectos a la cláusula objeto de auscultación, ya sea otorgándole relevancia a la naturaleza del contrato, bien interpretándolo de modo contextual, esto es, buscando armonía entre una cláusula y las demás, etc.(...)”*

**6.4.** Desde esta óptica, encontramos que el contrato que nos ocupa, se encuentra intitulado como “*contrato de permuta*”, y en su contenido, se evidencia que el mismo tenía por objeto el intercambio de bienes y dinero entre los contratantes, de una parte Oscar Correa, quien entregaba dos vehículos, un inmueble y una suma de dinero, a cambio de un inmueble, que entregaba a su vez, Aurelio Castaño; sin embargo, genera dudas sobre su naturaleza, el hecho de que, a pesar de incluir su objeto bienes raíces, no se elevó a escritura pública, estableciendo para el efecto, una fecha futura para el otorgamiento de los instrumentos públicos necesarios, debiendo determinarse si la intención de las partes, era dejar sentadas las bases de un negocio futuro o suscribir uno con vocación definitiva.

Efectivamente, lo primero es determinar cuáles son los hechos que van a ser interpretados en el ámbito contractual, y ello, en este caso, según se establece de lo planteado por el recurrente, es si los contratantes realmente

querían celebrar una promesa de contrato, y no un contrato de permuta como quedó escrito, por lo que corresponde examinar el acervo probatorio a fin de establecer lo pertinente.

En esa dirección, tenemos que de la literalidad del “contrato de permuta”, se extrae que la entrega material del inmueble rural “la Esmeralda” por parte de Oscar Correa Quintero se haría a la firma del contrato, también dos vehículos asignándose un valor de \$40.000.000 a cada uno, y la suma de \$170.000.000 en efectivo en los plazos indicados en el documento; por su parte, Aurelio Castaño daba el predio “el Bálsamo”, **el 8 de abril de 2017**. Se concertó, asimismo, que para esta última fecha asistían a la Notaría Pública del Doncello, a las 10 am, para suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble denominado la Esmeralda, y **el 25 de febrero de 2020**, comparecían a la Notaria Única del Doncello, a las 10 am, para la firma de la escritura pública del predio el Bálsamo.

Ahora bien, de lo dicho por las partes en sus interrogatorios, se extrae que **el señor Oscar Correa**, de oficio ganadero y residente en el municipio del Doncello, adujo haber celebrado con el demandado un contrato de permuta de dos fincas más unas encimas que él hizo; que de lo pactado se cumplió la entrega de los dos vehículos y una suma de dinero por su parte, y la entrega física el inmueble el Bálsamo, por parte de Aurelio; que el negocio se concretó por medio de unos comisionistas, quienes le indicaron las medidas del predio y sus condiciones, pues él no lo recorrió; que tuvo conocimiento de los problemas que tenía el predio el Bálsamo, un mes después de haberlo recibido; que su hijo Oscar Mauricio, quien elaboró el contrato y es de profesión abogado, le dijo, luego de elaborar el mismo, que Aurelio no era el propietario del bien, y que ese negocio no estaba claro; que se pactó un plazo para el otorgamiento de la escritura pública, porque ese fue el tiempo pedido por Aurelio para aclarar lo referente al Bálsamo; que él no entregó el predio la Esmeralda y tampoco asistió a la Notaria en la fecha prevista para otorgar escritura pública, porque a los 4 meses de estar en el predio fue desalojado por unos señores que dicen ser los propietarios; y que frente a esa situación no entabló ninguna acción, porque eso era deber de Aurelio y él no hizo nada.

Por su parte, **el señor Aurelio Castaño**, de oficio comerciante, adujo haber celebrado con el demandado un negocio de permuta consistente en la entrega de dos predios; que inicialmente entregó la finca el Bálsamo, y recibió dos vehículos por valor de \$80.000.000, pero ese no era el valor real, y no

recibió documentos de traspaso, y la suma de \$30.000.000; que asistió a la notaria en la fecha prevista, pero el señor Oscar no fue, que era un sábado y no se pudo dejar la constancia respectiva; que el demandante tenía conocimiento de que el Bálsamo tenía una medida cautelar y estaba en un proceso, incluso su hijo, que hizo el contrato le advirtió sobre el problema que estaba comprando, pero él insistía en hacerlo; que cuando tuvo la perturbación de la posesión por parte de la familia Cruz, le dijo que debía interponer las acciones, y que lo apoyaba, pero él no lo hizo, y entonces se perdió la posesión que tenía desde 2008; que el comisionista del negocio fue Toño Llanos, él fue quien lo convenció de vender.

Auscultadas en conjunto las pruebas referidas, se advierte que insinúa la existencia de una promesa de contrato, el hecho de que las partes entendieran que con su celebración, el negocio no quedaba fiquitado, sino que estaba supeditado al otorgamiento futuro de escrituras públicas de compraventa de los bienes inmuebles incluidos en el mismo, debiéndose examinar, si por ello, estamos frente a la forma contractual en cuestión

**6.5.** Para ello, consideremos que el art. 1611 del Código Civil, establece que *“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1.) Que la promesa conste por escrito. 2.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil. 3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”*

De acuerdo con lo anterior, y según lo precisado por la jurisprudencia<sup>3</sup>, una promesa de contrato tiene como característica fundamental, que su objeto es el de garantizar que las partes suscribirán, con posterioridad a ella, otro contrato, por eso de aquella deriva una obligación de hacer para las partes, que consiste en celebrar el negocio jurídico prometido, que de no concretarse habilita la posibilidad de obligar a su acatamiento de forma coactiva, con la respectiva indemnización del daño derivado del incumplimiento.

---

<sup>3</sup> Precisiones subsiguientes tomadas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias SC5690 de 2018 y SC5254 de 2019.

En tal virtud, el objeto principal de la promesa, se contrae a establecer unas bases ciertas, claras y vinculantes, esto es, el marco jurídico suficiente, que conduzca a la efectiva perfección del acuerdo final; éste posterior negocio, por su parte, cuenta con un propósito autónomo y diferenciable, directamente referido a la satisfacción de la causa que da origen a la relación jurídica.

Dicho de otra forma, la promesa es instrumento para llegar al contrato ulterior y aunque ambos se enmarcan en un mismo escenario negocial, lo cierto es que cada uno es autónomo, independiente y juega un papel diferente en el desarrollo del vínculo.

Lo anterior por cuanto, como lo ha estimado la Sala, la promesa de contrato, en sí misma considerada, *«carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslaticia o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, ‘no es título traslativo (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar’»*<sup>4</sup>, en tanto que esas cualidades le son propias al negocio definitivo.

Significa esto que el contrato de promesa envuelva las prestaciones propias del contrato planeado, ni que sus cláusulas sean las mismas del posterior; pues, ello supondría la inutilidad de la promesa, en tanto se confundiría con el preparado y, entonces, no habría necesidad del acuerdo preparatorio si desde ese momento es viable arribar al negocio ulterior.

Lo dicho, por el contrario, exige y supone que en la promesa se debe identificar de tal suerte el contrato final *«que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.»* (ord. 4º, art. 89, Ley 153 de 1887).

En tal virtud, es claro que si el objeto de la promesa consiste en procurar la celebración del pacto proyectado, en el acto preparatorio debe delimitarse claramente en cuanto su naturaleza, esto es, los *«elementos esenciales»* del negocio futuro; por ende, la promesa debe dar a conocer de forma expresa y clara en qué consiste el convenio programado, lo cual implica: definir las partes que habrán de concurrir a celebrarlo; los bienes sobre los que recaerá ese pacto ulterior; la contraprestación pactada, si a ello hubiere lugar; y muy especialmente, la época de celebración de esa convención conclusiva.

---

<sup>4</sup> CSJ SC 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01.

Sólo con el lleno de esos requerimientos es posible afirmar el carácter vinculante de la promesa, así como su validez, en los términos del citado precepto 89 de la Ley 153 de 1887.

**6.6.** Con estos lineamientos, observa la Sala que el contrato suscrito entre las partes, bien puede ubicarse en la tipología de contrato de promesa de permuta, en la medida que intenta definir unas bases o parámetros para el perfeccionamiento de un intercambio de bienes entre los contratantes.

En efecto, a pesar de la denominación dada al contrato, y las referencias específicas realizadas en su cuerpo, en cuanto su carácter de contrato de permuta, lo cierto es que, del examen íntegro de su clausulado, y de lo dicho por los contratantes, se evidencia que el mismo pretendía definir los cimientos de una permuta, pues identifica los bienes a intercambiar, sus valores, y los plazos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada uno, bajo la premisa que la tradición de los bienes inmuebles, se daría en una fecha futura.

Es tan cierto lo anterior, que tanto demandante como demandado manifestaron que a pesar de las entregas previstas para la firma del contrato - dos vehículos y una suma de dinero-, el negocio estaba condicionado al saneamiento del inmueble el Bálsamo, previendo para ello el plazo de tres años para la firma de escritura pública - 25 de febrero de 2020-.

En este orden de ideas, y siguiendo los principios trazados en la ley y explicado por la jurisprudencia para la interpretación de los negocios jurídicos, **habrá de afirmarse que el acuerdo de voluntades suscrito entre Oscar Correa y Aurelio Castaño, el 8 de febrero de 2017, denominado “contrato de permuta”, se trataba en realidad, de una promesa de contrato de permuta.**

**7.-** Decantado lo anterior, corresponder examinar **la pretensión de nulidad del contrato de promesa de permuta**, la cual se encuentra fundada en primera medida, en constituir su objeto terrenos baldíos de la Nación, lo que de acuerdo con las previsiones del art. 1502 y 1521 del C.C., sería recaer sobre objeto ilícito.

En efecto, a partir de lo previsto en el art. 675 del Código Civil, se tiene claro que son bienes del Estado todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño, de manera que tales baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la

Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad<sup>5</sup>.

**7.1.** Al respecto, recordemos que a voces del art. 1611 del C.C., “*La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: (...) 2.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.(...)*”, lo que quiere decir, en otras palabras, que para que una promesa de contrato sea fuente de obligaciones, el contrato prometido no debe referirse a personas legalmente incapaces, ni presentar vicios del consentimiento, ni recaer sobre un objeto o causa ilícitos (art. 1502 C.C.).

Lo anterior, en virtud de que la promesa como contrato debe cumplir con todos los requisitos de existencia y validez, así como los debe satisfacer también el contrato prometido, por esto, la mentada disposición se refiere a eventos en que la promesa individualmente considerada no tuviere vicio alguno, pero llega a ser ineficaz por referirse a un contrato que la ley declara ineficaz.

*“No obstante lo anterior, para nuestra Corte Suprema de Justicia, este segundo requisito debe entenderse en términos más estrictos, en el sentido de que no sólo es ineficaz la promesa que tenga por objeto la celebración de una compraventa a la que falte alguna de las exigencias del artículo 1502 del Código Civil, sino que también lo es, cuando la compraventa prometida sea de aquellas que la ley, por cualquier otra circunstancia distinta, sancione con nulidad absoluta o relativa, como es el caso de un contrato de promesa para la celebración futura de una compraventa que ya al momento del precontrato es lesiva”<sup>6</sup>.*

**7.2.** Con estas previsiones, tenemos que de la lectura de la promesa de permuta, se extrae que uno de los bienes a intercambiar, **era el inmueble rural denominado el Bálsamo**, ubicado en la vereda Anaya, jurisdicción del municipio de Doncello – Caquetá, **con una cabida aproximada de 321 hectáreas, con ficha catastral No. 00-2-00-278-000 y matrícula inmobiliaria No. 420-14624, alinderado como consta en la escritura pública No. 1217 de 2 de noviembre de 1983.**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-549 de 2016.

<sup>6</sup> BONIVENTO JIMÉNEZ, JAVIER, El contrato de promesa. La promesa de compraventa de bienes inmuebles, t. décimo De las obligaciones, Ediciones Librería del profesional, Bogotá, 1996.

Según lo consignado en el documento de promesa, a las 10 de la mañana del día 25 de febrero de 2020 se otorgaría escritura pública de compraventa de dicho bien, en la Notaria Única de Doncello.

De la revisión de la prueba documental aportada al plenario, se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-14624 (fl. 38), corresponde efectivamente a un predio rural denominado el Bálsamo, empero, el mismo figura con una extensión de 724 hectáreas, y los siguientes linderos: “*norte: con el rio guayas en parte finca el Bálsamo, sur: con el rio guayas, occidente: con quebradon del Anaya, y predio Samán, norte: con el rio guayas*”. Además, aparece que el título procede de la escritura pública No. 403 de 13 de julio de 1981, aclarada por escritura pública No. 1154 de 3 de agosto de 1981, donde se desenglobó un predio de 1.000 hectáreas en tres diferentes fincas: El Bálsamo en 185 hectáreas, Samán en 91 hectáreas, y el Bálsamo en 724 hectáreas, siendo los dos primeros terrenos baldíos de la Nación adjudicados a Félix Antonio Orozco, quien vendió a Leonor Dosman de Orozco, y el último mejoras en terrenos baldíos, todos los cuales fueron vendidos por la señora Dosman a Pedro Antonio Cruz Aldana, e inscritos como falsa tradición.

Ahora bien, en la escritura pública No. 1217 de 2 de noviembre de 1983 (fl. 36), a la cual se remite el contrato de promesa para efectos de determinar los linderos del mencionado bien, se observa que, la misma corresponde a la compraventa celebrada entre Leonor Dosman de Orozco y Pedro Antonio Cruz Aldana, respecto de los siguientes bienes: “A) una finca rural, ubicada en el paraje de Anaya, municipio de el Doncello, departamento del Caquetá, denominada “el Bálsamo”, mejoraría con tres casas de habitación, pasto artificial, sementeras de varias clases, rastrojo, montañita inculta, con ficha catastral 00-2-000-2078-000, con aguas propias, determinada por los siguientes linderos y dimensiones: ###ORIENTE: limita con el margen del rio Guayas en mil quinientos metros (1.500 mts); SUR: Con las mejoras el Bálsamo, en mil metros (1.000 mts); OCCIDENTE: también con mejoras el Bálsamo, en mil quinientos metros (1.500 mts); al NORTE: con mejoras el Bálsamo, en mil ochocientos metros (1.800 mts), la extensión de este Bálsamo es de ciento ochenta y cinco hectáreas” “SAMAN, en noventa y un hectáreas (91): SURESTE: limita con la mejora el Bálsamo o Bálsamo en mil quinientos cuarenta metros (1.540); SUROESTE: también con la mejora el Bálsamo sin adjudicar en novecientos metros (900); OCCIDENTE: con finca Peñas Negras de Dositeo Vargas en mil novecientos setenta metros (1970); NORTE: con la margen del rio Guayas en novecientos cincuenta metros (950)”, ### B) un lote de mejoras, consistente en pasto, rastrojo y monte, conocidas con el nombre de “El

*Bálsamo” -----plantadas sobre terreno baldío nacional, en setecientas veinticuatro hectáreas (724) aproximadamente, cuyos linderos son: ORIENTE: con el rio Guayas en parte y con finca el Bálsamo, SUR: con el rio Guayas, OCCIDENTE: con quebradon del Anaya y predio Samán, NORTE: con el rio Guayas”. Que los referidos bienes fueron adquiridos por la exponente vendedora en el mismo estado civil en que hoy comparece, por compra a Feliz Antonio Orozco Pizarro, por medio de la escritura pública número cuatrocientos tres (403) de fecha trece (13) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), otorgada en la Notaria de Roldanillo (Valle), registrada el 11 de agosto del mismo año, bajo matrícula inmobiliaria No. 42000000016 y 4200014624, escritura que posteriormente fue aclarada por medio de la número mil ciento cincuenta y cuatro (1154) de fecha tres (3) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981) otorgada en la Notaria de Florencia Caquetá, registrada el 11 de agosto del mismo año, bajo matrículas: El Bálsamo “mejoras” 4200014624. El Bálsamo adjudicado 42000144589, Samán adjudicado 4200014697.” (Subrayado fuera de texto).*

**7.3. De lo precedente se colige, que el predio el Bálsamo, identificado en la promesa de permuta con matrícula inmobiliaria No. 420-14624 y con linderos descritos en la escritura pública No. 1217 de 2 de noviembre de 1983, correspondía a un bien baldío, sobre el cual se habían constituido unas mejoras, de ahí la falsa tradición inscrita a favor de Pedro Antonio Aldana, quien a la postre negoció con el señor Oscar Correa, demandante en este caso.**

Obsérvese que en el contrato, el objeto de intercambio es **el predio** el Bálsamo, sin discriminar si se trata de sus mejoras o de la parte adjudicada en su momento a la señora Dosman, razón por la cual, queda claro que lo negociado fue el bien en su integridad, lo que constituye una clara violación a la licitud del objeto, por tratarse de un terreno baldío de la Nación. Igualmente, el hecho de que el bien en su integridad corresponda a 724 hectáreas, siendo lo negociado 321 hectáreas, no hace más que corroborar que lo acordado por las partes estaba por fuera del comercio, siendo su objeto ilícito, se itera, configurándose en este caso la ineficacia prevista en el numeral 2º del art. 1611 del C.C.

En tal virtud, habrá de declararse la nulidad absoluta de la promesa en cuestión, sin que haya lugar al examen de la pretensión subsidiaria, por sustracción de materia.

8.- Respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de “1. Incumplimiento del contrato por parte del demandante, 2. Cobro de lo no debido por no haber vencido el plazo del contrato para la firma de escrituras públicas del bien inmueble denominado El Bálsamo, 3. Falta de requisitos para declaratoria de Nulidad por tener conocimiento el demandante sobre los asuntos jurídicos del predio, 4. Indebida interpretación sobre la condición jurídica del bien y 5. Mala fe en la relación contractual derivada del comportamiento del demandante”, se señala que las mismas estuvieron dirigidas a explicar la condición jurídica del inmueble el Bálsamo, razón por la cual, y al encaminarse el estudio por la vía del contrato de promesa de permuta y lo concerniente a la temática de la nulidad, atendiendo la definición del asunto en controversia, dichos medios exceptivos no tienen prosperidad y así se declarará.

9.- En este orden de ideas, corresponde ahora determinar lo referente a las restituciones mutuas, toda vez que conforme lo previsto en el art. 1746 del C.C., “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.(...)”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones, ha precisado: “...en virtud de la consecuencia liberatoria que emerge de la declaración de nulidad de una promesa de contrato, como la de cualquiera otro, ninguno de los contratantes podrá reclamar la ejecución del negocio jurídico invalidado -efectos ex nunc-, quedando las partes, de cara al prenotado vínculo de carácter preparatorio, exoneradas del cumplimiento del deber de prestación de celebrar el contrato prometido. Pero si ellas anticiparon o satisficieron obligaciones propias del contrato respectivo (v.gr. pago del precio, la entrega del bien, etc.), o crearon y cumplieron obligaciones adicionales (v.gr. la entrega de arras penitenciales), como corolario del carácter retroactivo de la declaración aludida -efectos ex tunc- y a manera de insoslayable secuela, como se anticipó, las cosas -por regla- deberán volver a su statu quo, esto es, “al mismo estado en que se hallarían (las partes) si no hubiese existido el acto o contrato” (quod nullum est nullum producit effectum)(art. 1.746, inc. 1o. C.C.). Por consiguiente, sólo en tales eventos deberán producirse, ex lege, “las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes” en materia de pérdidas, deterioros, “intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posición de buena o mala fe de las partes, todo ello según las reglas generales” (Se subraya, art. 1746 C.C.). Es lo que, de antaño, se denomina

restitución in integrum (SC 130 2000 del 18 de agosto de 2000, rad. 5519)” (C.S.J. SC5060 de 22 de abril de 2016, M.P. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ)

Siguiendo este hilo conductor, encontramos que lo probado en autos, es que el pacto de las partes consistía en que a la firma del contrato, 8 febrero de 2017, Aurelio Castaño entregaba materialmente el bien inmueble el Bálsamo, avaluado en \$610.000.000, y el señor Oscar Correa, a su vez, hacia entrega de los vehículos: camioneta Mazda placa FHJ-290, avaluada en \$40.000.000, y camioneta Toyota, placa DOA-401 avaluada en \$40.000.00; luego, el 25 de febrero de 2017, Oscar Correa entregaba \$30.000.000; y el 8 de abril de 2017, se fijó la entrega material y escritura pública del predio la Esmeralda, avaluado en \$360.000.000, y la suma de \$40.000.000, por parte de Oscar Correa a Aurelio Castaño; finalmente, el día 25 de febrero de 2020, Oscar Correa entregaría la suma de \$100.000.000, y Aurelio Castaño firmaría la escritura de compraventa del predio el Bálsamo.

De lo dicho por lo involucrados en el negocio, se concluye que en la oportunidad prevista, se hizo la entrega material del inmueble el Bálsamo al señor Oscar Correa, sin embargo, por el procedimiento policivo adelantado por los herederos de Pedro Antonio Cruz Aldana, **dicho señor fue despojado de la posesión material del mismo, en diligencia del 13 de julio de 2017** (fls. 37-39 C.2), dando cumplimiento a la decisión adoptada mediante Resolución 0218 de 25 de mayo de 2017, proferida por la Alcaldesa de Doncello, Caquetá (fl. 294-300 C.1).

Igualmente, pudo establecerse, que **el señor Oscar Correa, cumplió con la entrega de los dos vehículos acordados, y de la suma en efectivo de \$30.000.000**, afirmando el señor Castaño, que no se legalizó el traspaso de los primeros.

Así las cosas, vale decir que conforme a lo previsto en el inciso segundo del mencionado art. 1746 del C.C., “En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.” (Subrayado fuera de texto).

Significa lo anterior, que en lo atinente al predio el Bálsamo, no hay lugar a restitución alguna, toda vez que, en primer lugar, ya no se encuentra en poder del señor Oscar Correa, siendo imposible para el mismo devolverlo, y en segundo lugar, la “pérdida” de dicho bien, obedeció a la discutida posesión que ejercía el señor Aurelio Castaño, y que a la postre fue lo único entregado al demandante.

En efecto, aunque dicho predio fue entregado materialmente a Oscar Correa, en febrero de 2017, lo negociado no fue la posesión del mismo sino su propiedad, cuestión que nunca se concretó, en virtud de la falta de determinación del contrato, y del desalojo efectuado por la Inspección de Policía de Doncello el 13 de julio de 2017, por cuenta de la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho adelantada por los señores Pedro Nelson y Luz Marina Cruz Quintero, herederos de Pedro Antonio Cruz Aldana, al no encontrarse fundamentada la posesión ejercida por Aurelio de Jesús Castaño Osorio en el inmueble.

Asimismo, no hay lugar a reconocer las mejoras solicitadas por el demandante, toda vez que, de una parte, solo tuvo la posesión material del mismo por aproximadamente 5 meses en el año 2017, y de otra, dado el tiempo transcurrido y especialmente la falta de determinación de la cabida y linderos del inmueble el Bálsamo, mal podría tenerse por cierta la valoración efectuada en la pericia que se arrió con la demanda.

Ahora bien, en lo que toca a los vehículos entregados al señor Aurelio Castaño, como parte del negocio, habrá de ordenarse su devolución, habida cuenta que el demandado no negó tenerlos en su poder, afirmando solamente que los recibió por un valor superior al comercial y que no se le hizo el traspaso de los mismos.

En tal sentido, debemos tener en cuenta que, tratándose de restituciones de sumas de dinero y además como acontece en este evento el retorno de los automotores entregados, atendiendo la cuantificación dada a los mismos en el acto contractual, que por el tiempo transcurrido entre su recibo y devolución se han envilecido por el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo, el reintegro debe ser tasado en valores reales, teniendo de presente el principio de equidad<sup>7</sup>, por lo que se impone dinamizar la respectiva corrección

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia (SC2227 de 9 de junio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro): “3 En efecto, el inciso primero de esta última norma establece que «[l]a nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada,

monetaria, aplicada sobre el valor establecido de los vehículos entregados según la promesa de contrato de permuta.

Bajo esta directriz, la diferencia del valor inicial de los automotores y la cuantificación de indexación de los mismos corresponde a la siguiente operación:

- \$80.000.000

$$\text{Valor Actual} = 80.000.000 \times (\text{IPC FINAL - MAYO /2022})^8 = (\text{IPC INICIAL - FEB/2017})$$

$$\text{VA} = 80.000.000 \times 118.70 = \$99.947.374 \\ 95,01$$

**DIFERENCIA: \$19.947.374**

Por lo que habrá de ordenarse que el señor Aurelio de Jesús Castaño, devuelva los vehículos entregados por el demandante, como parte de pago, y cancele al señor Oscar Correa, por concepto de indexación la suma de \$19.947.374.

Finalmente, en cuanto a la suma de dinero entregada por el señor Correa al señor Castaño, como lo probado es que solo dio la primera cuota pactada, en febrero de 2017, habrá de ordenarse su devolución, con la respectiva actualización monetaria, tal como se explica en seguida:

---

*da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)), se destaca, lo cual constituye un mandato insoslayable para que el juzgador adopte todas las disposiciones necesarias encaminadas a que, en lo posible, los patrimonios queden en la situación en que previsiblemente se encontrarían, más exactamente, de no haber mediado la ejecución total o parcial de las prestaciones, que en últimas es donde radica el quid de las devoluciones recíprocas; objetivo de tornar las cosas al statu quo ante que indudablemente no logra al impeler al acreedor a resignarse con una suma de dinero depreciada y avalar el aprovechamiento que el deudor hizo de la misma en todo su esplendor.*

*4.5.- De otro lado, se ha sostenido que dicho desconocimiento constituye una «inequidad», deviniendo palmario que el remedio a semejante anomalía es la aplicación del principio que la contradice, es decir, la equidad, entendida como un instrumento para acercarse al ideal de justicia en los casos concretos, dando a cada quien lo que le corresponde sin exceso ni defecto.*

*Lo que antes que un despropósito constituye un imperativo, si se tiene en cuenta que con el apelativo de «natural», el artículo 32 del Código Civil la establece como un mecanismo subsidiario para la interpretación de los pasajes oscuros o contradictorios de la ley que no puedan ser esclarecidos con otros medios; que el canon 304 del Código de Procedimiento Civil ordena exponer en la sentencia los «razonamientos...de equidad estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones...con brevedad y precisión...»; que el artículo 230 de la Carta Magna la erige en «criterio[...] auxiliar[...] de la actividad judicial»; y que en su momento el artículo 16 de la Ley 446 la instituyó para «la valoración de daños», directriz recogida por el canon 283 del Código General del Proceso, compendio cuyo artículo 7º también impera de manera general que los jueces la tengan en cuenta.(...)»*

<sup>8</sup> Último mes certificado, según actualización del 4 de junio de 2022.

- \$30.000.000

$$\text{Valor Actual} = 30.000.000 \times (\text{IPC FINAL -MAYO /2022})^9 = \\ (\text{IPC INICIAL -FEB/2017})$$

$$\text{VA} = 30.000.000 \times \frac{118.70}{95,01} = \underline{\underline{\$37.480.266}}$$

Sobre los valores anteriores, es decir, \$19.947.374 y \$37.480.266, se causará intereses civiles a partir del vencimiento del plazo que se conceda para el pago, y hasta su cancelación efectiva.

10.- En este orden de ideas, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar la nulidad absoluta de la promesa de contrato de permuta celebrada por las partes el 8 de febrero de 2017, en el municipio de Doncello, Caquetá, asimismo no probadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado, y como consecuencia de ello, condenar a devolver los vehículos entregados como parte de pago, junto con la suma de \$19.947.374 por concepto de indexación, y el valor de \$37.480.266 a título de devolución de dineros donde se incluye la respectiva actualización monetaria. La condena en costas de ambas instancias, estará a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del art. 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, para en su lugar ordenar lo siguiente:

*1°. DECLARAR la nulidad absoluta de la promesa de contrato de permuta suscrita el día 8 de febrero de 2017 entre los señores Oscar Correa*

---

<sup>9</sup> Último mes certificado, según actualización del 4 de junio de 2022.

*Quintero y Aurelio de Jesús Castaño Osorio, por lo indicado en la parte motiva.*

*2°. DISPONER no probadas las excepciones de mérito denominadas: “1. Incumplimiento del contrato por parte del demandante, 2. Cobro de lo no debido por no haber vencido el plazo del contrato para la firma de escrituras públicas del bien inmueble denominado El Bálsamo, 3. Falta de requisitos para declaratoria de Nulidad por tener conocimiento el demandante sobre los asuntos jurídicos del predio, 4. Indebida interpretación sobre la condición jurídica del bien y 5. Mala fe en la relación contractual derivada del comportamiento del demandante”, por las razones esbozadas en esta decisión.*

*3°. En consecuencia, ORDENAR que Aurelio de Jesús Castaño Osorio ENTREGUE a Óscar Correa Quintero, como restituciones mutuas, lo siguiente:*

*3.1. El vehículo automotor, clase: camioneta, marca: Mazda, tipo carrocería doble cabina, modelo: 2009, placas FHJ-290, servicio Particular, Motor: WLTA130393, chasis/serial 9FJUN84WX90000687, color: blanca nevada bicapo, declaración de importación: 07151260210754.*

*3.2. El vehículo automotor clase: Camioneta, marca: Toyota, tipo carrocería: estacas, modelo: 1994, placas: DOA-401, servicio: particular, Motor: 1FZO132099, chasis/serial FZI750021411, color: blanco.*

*3.3. La suma de \$19.947.374 (diecinueve millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos setenta y cuatro pesos mcte), por concepto de indexación, respecto de los vehículos mencionados, tal como se explica en la parte motiva.*

*3.4. La suma de \$37.480.266 (treinta y siete millones cuatrocientos ochenta mil doscientos sesenta y seis pesos mcte), a título de devolución de dinero debidamente indexado, conforme lo esbozado en las consideraciones.*

*4°. ORDENAR que las sumas de dinero referidas, deberán ser cancelados dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*

*Sentencia Civil*  
*Proceso: Declarativo Nulidad de Contrato*  
*Demandante: Oscar Correa Quintero*  
*Demandado: Aurelio de Jesús Castaño Osorio*  
*Radicación: 18592-31-89-001-2017-00376-01*

5°. *DISPONER que se paguen intereses civiles, a la tasa del 6% anual, sobre las sumas de dinero mencionadas en los puntos 3.3. y 3.4, a partir del vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, y hasta su pago efectivo.*

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancia al demandado Aurelio de Jesús Castaño Osorio. En cuanto a la segunda, se liquidarán por el juzgado de primera sede, de acuerdo con el artículo 366 del CGP, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior. Por secretaria pásese el expediente de manera oportuna al despacho, para lo pertinente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión, conforme acta No. 049 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Salvo voto parcial



**NURIA MAYERLY CURBVO ESPINOSA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA ÚNICA**

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-31-03-002-2015-00457-02  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO VARGAS  
**DEMANDADAS:** CLÍNICA MEDILASER S.A. y OTRAS  
**ASUNTO:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**RECURSO:** APELACIÓN SENTENCIA

En auto del 18 de mayo de 2022, notificado mediante estado del día 19 del mes y año señalados, este Despacho ordenó correr traslado para que la parte apelante sustentara el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad a lo contenido en el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararla desierta y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede, el término para sustentar la alzada venció, en silencio, el jueves 26 de mayo del año en curso, razón por la cual procede declarar desierta la apelación interpuesta por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN, sigla COOMEVA E.P.S. S.A.

En consecuencia, este Magistrado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, sigla **COOMEVA E.P.S. S.A.** frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este pronunciamiento, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN**, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*RAD. 2015-00457-02*<sup>2</sup>  
*Demandante: Jorge Alberto Vargas*  
*Demandadas: Clínica Medilaser S.A. y otras*

Código de verificación: **9c87e51534c176ac507f47b6dafc395a6e07bc4860e4e28eff5f18132f38d7af**

Documento generado en 22/06/2022 09:18:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DECISIÓN**

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-31-03-002-2012-00460-02  
**DEMANDANTES:** DORIS YAGUE MOTTA y OTROS  
**DEMANDADAS:** COOMOTORFLORENCIA LTDA. y OTRAS  
**ASUNTO:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**RECURSO:** APELACIÓN SENTENCIA

En auto del 25 de mayo de 2022, notificado mediante estado del día 26 del mes y año señalados, este Despacho ordenó correr traslado para que la parte apelante sustentara el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad a lo contenido en el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, SO PENA DE DECLARARLA DESIERTA y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede, el término para sustentar la alzada venció, en silencio, el viernes 3 de junio del año en curso, razón por la cual procede declarar desierta la apelación interpuesta por la parte demandante.

En consecuencia, este Magistrado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este pronunciamiento, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN**, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f09e62b23af676a6547c4e3f164e710a7a0fe6c8f7bafa95c77b39b6b36b1**

Documento generado en 22/06/2022 09:19:24 AM

*RAD. 2012-00460-02<sup>2</sup>*  
*Demandante: Doris Yague Motta y otros*  
*Demandadas: Coomotor Florencia Ltda y otras*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2012-00045-01  
CONTRA: ROSALBA TORRES DE MURCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18001-31-05-001-2012-00045-01
DEMANDANTE:	ROSALBA TORRES DE MURCIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TEMA:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROYECTO:	APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No. 058-2022

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a decidir el grado jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 26 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROSALBA TORRES DE MURCIA, en contra de la recurrente, previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

La señora ROSALBA TORRES DE MURCIA, demandó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, para que se declarara que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su esposo, JOSÉ JUSTINO MURCIA PERDOMO (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, se condene al demandado al pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 18 de junio de 2009, con intereses moratorios, las mesadas atrasadas debidamente indexadas y las costas del proceso.

## **2. Supuestos fácticos**

Los hechos en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

**2.1.** Expone la demandante que contrajo matrimonio católico con José Justino Murcia Perdomo (Q.E.P.D.), el 19 de marzo de 1960, conviviendo con éste por 15 años de manera ininterrumpida, tiempo en el cual procrearon 5 hijos, sin que hayan disuelto ni liquidado la sociedad conyugal.

**2.2.** Que José Justino Murcia Perdomo gozaba de la condición de pensionado del ISS, reconocida mediante Resolución 3964 del 1 de enero de 2000 y que **éste falleció el 18 de junio de 2009**.

**2.3.** Que solicitó ante el ISS la pensión sustitutiva, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido, entidad que mediante Resolución No 4723 del **14 de septiembre de 2010**, resolvió negarle el derecho pensional, al haberse presentado una reclamante más, que se acredita como compañera permanente y no encuentran claridad respecto de la convivencia con el causante con anterioridad a la fecha de su fallecimiento.

## **3. Actuaciones procesales relevantes**

**3.1.** La demanda fue repartida el 1 de febrero de 2012 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, quien en auto del 14 de febrero de 2012 la admitió y ordenó notificar a la parte pasiva y al agente del Ministerio Público, quienes fueron posteriormente notificados.

**3.2.** La entidad demandada contestó la demanda (fls 41-45), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas y presentando como excepciones de mérito: i) "*Ausencia de la demostración de los elementos fácticos que permitan el reconocimiento de la pensión de sobreviviente*", fundamentado en que mediante resolución No. 4723 del 14 de septiembre de 2010, el ISS negó el derecho pensional a Rosalba Torres Murcia, en calidad de cónyuge supérstite, ya que se encuentra una reclamante más, que se acredita como compañera permanente, y no encuentran claridad respecto de la convivencia con el causante con anterioridad a la fecha de su fallecimiento; y ii) la "*innominada*".

**3.3.** En auto del 28 de enero de 2013 se ordenó vincular como entidad sustituta del demandado a COLPENSIONES y el día 6 de marzo siguiente, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, se ordenó la notificación del señor Roberto Andrés Bravo Medina, en condición de guardador del menor Mariano Murcia Medina, pero una vez advertida su mayoría de edad, mediante auto del 19 de abril de 2016, se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2012-00045-01  
CONTRA: ROSALBA TORRES DE MURCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

ordenó su notificación, la cual se surtió mediante emplazamiento, lo que condujo a designársele curador ad-litem, el cual contestó la demanda el 26 de mayo de 2017, manifestando atenerse a lo que resultara probado en el proceso.

**3.4.** El 11 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de manera oficiosa se ordenó requerir a la enjuiciada allegar copia del expediente administrativo a través del cual se reconoció la pensión a Mariano Murcia Medina. Una vez cerrada la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión, y el 26 de enero de 2018 se dictó el fallo de instancia correspondiente.

**3.6.** El 8 de febrero de 2018, Colpensiones informa que a la fecha, Mariano Murcia Medina, se encuentra en estado activo de acreditación de escolaridad y la continuidad del giro de las mesadas pensionales está condicionada a la presentación de certificados de estudio hasta el cumplimiento de los 25 años.

#### **4.Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante fallo del 26 de enero de 2018, declaró que:

**EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR QUE LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA TITULAR DE LA C. C. NO. 26.488.760 ES BENEFICIARIA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES (SUSTITUCIÓN PENSIONAL) POR EL FALLECIMIENTO DE SU CONYUGUÉ JOSE JUSTINO MURCIA PERDOMO (QEPD) QUIEN FUE POSEEDOR DE LA C. C. NO. 4.902.228, EN UN 50% DEL VALOR RECONOCIDO INICIALMENTE DE \$496.900 QUE SE HA VENIDO CANCELANDO A MARIANO MURCIA MEDINA CON CARGO A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- DE CONFORMIDAD A LO RESEÑADO ANTERIORMENTE.

**SEGUNDO.** CONDENAR A COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGARLE A LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA, LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES (SUSTITUCIÓN PENSIONAL) EN UN 50% POR VALOR DE \$248.450 A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2009, REAJUSTADA AÑO POR AÑO CONFORME INCREMENTO DEL SMLMV.

**TERCERO.** EN EL EVENTO QUE SE HUBIESE SUSPENDIDO EL PAGO DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA AL SEÑOR MARIANO MURCIA MEDINA, DEBERÁ COLPENSIONES EMITIR EL RESPECTIVO ACTO ADMINISTRATIVO RECONOCIENDO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO EL DERECHO PARCIAL E INTEGRAL SIMULTÁNEAMENTE A LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA

**CUARTO.** CONDENAR A COLPENSIONES AL PAGO DE LAS MESADAS DEJADAS DE CANCELAR A FAVOR DE LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA HASTA EL DÍA DE HOY, POR VALOR DE \$33.672.145 Y DE LAS MESADAS QUE SE CAUSEN EN ADELANTE HASTA CUANDO SEA INCLUIDA EN NÓMINA LA ACTORA EN LOS TÉRMINOS ANTES PREVISTOS.

**QUINTO.** CONDENAR A COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGARA LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA, LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIME VIGENTE AL MOMENTO QUE SE EFECTUÉ EL PAGO DEL VALOR SEÑALADO EN EL NUMERAL ANTERIOR Y DE LAS MESADAS QUE SE CAUSEN EN LO SUCESIVO, HASTA CUANDO SEA INCLUIDA EN NÓMINA LA DEMANDANTE, CONFORME A LO RESEÑADO EN EL PRESENTE PROVEÍDO.

**SEXTO.** ORDENAR A COLPENSIONES, MODIFICAR LA RESOLUCIÓN NO. 79 DEL 15 DE ENERO DE 2010 MEDIANTE LA CUAL EL ISS RECONOCIÓ EL DERECHO PENSIONAL (SUSTITUCIÓN) AL SEÑOR MARIANO MURCIA MEDINA, O EMITIR UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO, SEGÚN EL CASO, ASIGNANDO EL 50% DE LA PENSIÓN A LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA Y EL RESTANDO 50% AL BENEFICIARIO MARIANO MURCIA MEDINA, CONFORME A LO ORDENADO EN LAS CONSIDERACIONES DEL PRESENTE FALLO.

**SEPTIMO.** DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, CONFORME A LO RESEÑADO ANTERIORMENTE.

**OCTAVO.** CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, CONFORME A LAS PREVISIONES DE LOS ARTS. 365 Y 366 DEL C. G. C. P.

FÍJESE LA SUMA DE \$2.357.050 POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO, CONFORME A LO PLANTEADO ANTERIORMENTE.

**NOVENO.** CONDENAR A COLPENSIONES AL PAGO DE LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES AL DR. LEONTE CHAVARRO HURTADO, TITULAR DE LA C. C. NO. 80.107.731 Y T.P. NO. 175.904 DEL C. S. J., CORRESPONDIENTE A COSTAS DEL PROCESO, CONFORME A LO RESEÑADO ANTERIORMENTE, EN CONSECUENCIA, FÍJESE LA SUMA DE \$800.000, POR TAL CONCEPTO.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Argumentó el Juez de primera instancia, que la demandante, Rosalba Torres de Murcia, tiene vocación para reclamar la pensión, puesto que existe una sociedad conyugal sin disolver, lo cual fue acreditado a través del registro civil de matrimonio visible a folio 29 del expediente y que esa convención matrimonial, de acuerdo con el precedente jurisprudencial evocado en la demanda (Sentencia C-1094 de 2003), le otorga el derecho a reclamar la sustitución pensional, no siendo necesario acreditar el tiempo de convivencia con el causante.

Que dentro de los elementos de juicio percibidos por el despacho, cuando no se ha disuelto la sociedad conyugal, trasciende al campo de lo jurídico sobre los bienes y créditos por cobrar, por lo cual no se compadece que una compañera permanente que acompañara hasta el último momento de vida al causante desplace a la cónyuge, desconociéndosele todo derecho sucesoral cuando existe un vínculo jurídico, como lo es, el matrimonio y por tanto, no se ha resuelto lo inherente a la sociedad patrimonial mediante los mecanismos legales correspondientes.

Que cuando exista convivencia simultánea en los últimos 5 años a la muerte del causante, entre cónyuge y compañera permanente, la beneficiaria será la esposa o esposo, que si se mantiene la unión conyugal, pero hay separación de hecho, la compañera permanente podrá reclamar una cuota parte, en porcentaje correspondiente al tiempo con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los 5

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2012-00045-01  
CONTRA: ROSALBA TORRES DE MURCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

años antes del fallecimiento del causante, y que la otra parte le corresponde a la cónyuge con quien tenga sociedad conyugal vigente.

En ese sentido concluyó, que la demandante es beneficiaria de dicha pensión en el porcentaje del 50% a partir que se causó el derecho, teniendo en cuenta que la misma fue adjudicada a través de Resolución No. 79 del 15 de enero de 2010, al entonces menor Mariano Murcia Medina en calidad de hijo del causante, nacido de la unión marital de hecho con María Fátima Medina, quien falleció meses posteriores al caso bajo análisis.

Aclaró que existen dos épocas, que dejan en el limbo a partir de cuándo Rosalba Torres de Murcia podrá obtener la pensión de sobrevivientes en su integridad: a) Cuando el ISS solicite al beneficiado Mariano Murcia Medina certificado de escolaridad de estudio del año 2016 y b) cuando el beneficiado informa haberlo enviado y no se le ha resuelto la misma.

Que en caso de que Mariano Murcia Medina todavía se encuentre devengando el 50% de la pensión, deberá Colpensiones reconocer a Rosalba Torres de Murcia el derecho en un 50% de la mesada que se viniera cancelando, conforme al acto administrativo que inicialmente le concedió la pensión al beneficiario. Que por ello, ante las posibles circunstancias esgrimidas, no es posible establecer la suma retroactiva a que hubiere lugar y por ello le corresponde a Colpensiones establecer ese monto, junto con los intereses al momento que se efectúe el pago de lo adeudado o se incluya a la demandante en nómina de pensionados.

Que dado lo anterior, Colpensiones debe modificar o dejar sin efectos la Resolución que concedió la pensión al menor Mariano Murcia identificado con tarjeta de identidad 940111-13260 y proferir un nuevo acto administrativo de acuerdo con lo planteado en precedencia. Por tanto el reconocimiento inicial del 50% de la sustitución pensional procede a partir del 18 de junio de 2009, fecha de fallecimiento del causante.

Para la liquidación tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, cuyo 50% le corresponderá a la beneficiaria, la cual se incrementará de acuerdo al aumento mínimo del salario mínimo.

## **5.Apelación**

La apoderada de Colpensiones manifiesta estar en desacuerdo con el monto de las costas establecidas, teniendo en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, que establece las tarifas de agencias en derecho, para los procesos de primera instancia menciona hasta un 25% del valor de las

pretensiones reconocidas en la sentencia y que si esta además reconoce obligaciones de hacer se incrementará hasta 4 SMLMV por ese concepto; en ese sentido el monto del 80% establecido es abiertamente contrario a tal acuerdo, y por ello solicita que se reconsidere el monto de aquellas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta y del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2018, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, por ser superior funcional, de esta autoridad judicial.

De igual manera, a pesar de que el proceso que nos ocupa es de primera instancia y pese a que la decisión fue adversa a Colpensiones y el a-quo no decretó la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, no se avizora vicio que de alguna u otra forma genere una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal, pues dado que la consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. corresponde a mandato legal, en esta instancia se resolverá la apelación elevada por Colpensiones y se adelantará el grado de consulta correspondiente, saneando esa irregularidad.

#### **2. Presupuestos procesales**

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

#### **3. Problema Jurídico**

En primer lugar, se desarrollará la consulta de la sentencia, para establecer si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de su cónyuge JOSÉ JUSTINO MURCIA PERDOMO (Q.E.P.D.), para luego, de ser necesario, analizar los argumentos expuestos en la apelación presentada por la representante judicial de Colpensiones, referente al monto de la condena en costas que le fue impuesta.

## **4.Marco normativo y jurisprudencial**

### **4.1Pensión de sobrevivientes**

La Constitución de 1991 establece en el artículo 48 la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, el cual debe prestarse en los términos de ley.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 100 de 1993 creó el sistema general de pensiones el cual tiene por finalidad garantizar a la población el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Frente a la muerte, se creó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional como uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas que dependían emocional y económicamente del afiliado o pensionado que fallece y proveía el sustento del hogar, con el objeto de asegurar la atención de sus necesidades básicas<sup>1</sup>.

La pensión de sobrevivientes es una prestación autónoma, con estructura propia, cuya causa reside en la muerte de una afiliado o pensionado, y ampara los riesgos de orfandad y viudedad, y en consecuencia, sus titulares son la cónyuge o compañera permanente, y los causahabientes, eso sí, con la condición de reunir los requisitos señalados en la Ley.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-776 de 2008 sostuvo que:

*"La Corte, en varias oportunidades, se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes. Al respecto ha considerado que dicha prestación suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.*

*(...)*

*Adicionalmente, la Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes "responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"<sup>2</sup>. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades<sup>3</sup>"*

---

<sup>1</sup> En la Sentencia C-336 de 2008, la Corte Constitucional resaltó que "la pensión de sobrevivientes (...) ha sido definida como una de las expresiones del derecho a la seguridad social siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece, y corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de **solidaridad** que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de **reciprocidad**, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de **universalidad** del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante".

<sup>2</sup> Sentencia C-002 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia C-1176 de 2001.

*De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que ésta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos”.*

Así las cosas, quien goza de una pensión de vejez, o está en proximidad a su reconocimiento, no puede transmitirla en vida, y en razón a ello, sus beneficiarios no están legitimados para reclamar derecho alguno derivado de esa prestación, lo que permite afirmar que la pensión de sobrevivientes no se puede causar sin la ocurrencia del óbito, circunstancia, ésta que es la fuente de la que se deriva el derecho.

Con base en lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente a la fecha de la muerte del causante, en virtud de la aplicación inmediata de la ley laboral. Aun cuando se han admitido excepciones a dicha regla, las mismas han sido para garantizar las prerrogativas de los causahabientes, originadas en condiciones especiales, como la de los pensionados que antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, hubieran iniciado convivencias estables o contraído matrimonio, y acreditado las condiciones en la normativa preexistente para el nacimiento de esa prestación, hipótesis a las que se les ha aplicado normas anteriores.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (**18 de junio de 2009**), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente:

**"Art. 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:**

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*

*b) (...)*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay*

*una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)"*

#### **4.2. Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en caso del cónyuge separado**

La situación pensional del cónyuge separado de hecho del causante se debe resolver con apoyo en el tercer inciso del literal b) de la mencionada norma. En este orden, se trae a colación la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene con respecto a ese enunciado normativo. A propósito de ello, en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, se indicó que la hipótesis del inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en "*cualquier tiempo*".

Sin embargo, más adelante esa misma Corporación adicionó un requisito más a esa tesis, en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173, en la que señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Se explicó en la providencia del órgano de cierre que: "*... el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia..."*

Aparte de lo anterior, manifestó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que aún en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que la separación y el aislamiento de la pareja se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

No obstante, lo anterior es preciso señalar que en sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019 la H. Corte Constitucional reivindicó la literalidad de la norma en mención, dándole preponderancia a la vigencia de la sociedad conyugal y de la convivencia de cinco años **sobre cualquier exigencia adicional**, en los siguientes términos:

*"En primer lugar, señala la Corte que estos dos grupos de sujetos están en un diferente plano jurídico y fáctico. Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario.*

*En segundo lugar, los grupos cuya comparación se propone no pueden ser considerados equiparables en el supuesto previsto en la disposición acusada -convivencia no simultánea-, en razón a que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal tiene la finalidad de concretar el objeto de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger el núcleo familiar del causante que resulta afectado por su deceso. La configuración normativa de esta prestación económica tiene como base el requisito de convivencia efectiva con el causante-. Sin embargo, en los supuestos de convivencia no simultánea entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente, la ausencia de una convivencia efectiva dentro de los 5 años anteriores a la muerte del causante, justifica que el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional, establezca la vigencia de la sociedad conyugal como una condición necesaria para reconocer este derecho pensional al cónyuge supérstite, que separado de hecho, mantuvo el vínculo patrimonial con el causante, guiada por los principios que definen la pensión de sobreviviente . Por lo anterior, es dado concluir que le asisten razones al legislador para distinguir en situaciones donde no es posible que el cónyuge acredite la convivencia hasta la muerte del causante -convivencia no simultánea-, que el cónyuge supérstite acredite la vigencia del vínculo patrimonial -sociedad conyugal-, que de manera*

*voluntaria decidieron mantener con el causante, pese a la separación de hecho.*

*En tercer lugar, la condición acusada de inconstitucional contenida en la norma bajo estudio es determinante para verificar la calidad de beneficiario respecto del causante, no solo desde la perspectiva del régimen pensional sino también en consideración a los efectos que produce la disolución de la sociedad conyugal. En este punto, el artículo 1781 del Código Civil establece que mientras que la comunidad de bienes subsista, y a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el mencionado artículo. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relatico. Los bienes del haber absoluto incluyen las "pensiones (numeral 2° del artículo 1781), así como todos los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas (numeral 1° del mencionado artículo. Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponde. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente."*

## **5.El Caso en concreto**

### **5.1. Consulta de la sentencia**

De acuerdo con lo probado en el proceso, se tiene que no está en discusión la calidad de pensionado que ostentaba José Justino Murcia Perdomo, a quien el entonces I.S.S. le concedió la pensión de vejez a través de la Resolución 3964 del 24 de agosto de 2000.

También se encuentra demostrado que el 19 de marzo de 1960, se unieron en matrimonio católico la demandante y el causante, vínculo que en momento alguno fue disuelto, tal como se observa en el registro civil que da fe de dicho acto y que milita a folio 29 del cuaderno de primera instancia.

Por otra parte, como supuesto fáctico la demandante plantea en la demanda que convivió ininterrumpidamente con su esposo por espacio de 15 años, tiempo en el cual procrearon 5 hijos, de nombres José Libardo, Clara Inés, Blanca Cecilia, Félix María y Alba Lucía Murcia Torres, aseveración que fue corroborada por la entidad demandada, la

cual plasmó en la Resolución No. 4723 del 14 de septiembre de 2010 de la siguiente manera<sup>4</sup>: "*El causante estuvo casado mediante matrimonio católico con la señora ROSALBA TORRES, la señora vive en Florencia Caquetá, no había separación legal, con ella procreó 5 hijos normales*".

A juicio de esta Colegiatura, lo anterior permite trazar una línea cronológica de la que se colige que la pareja se mantuvo unida desde marzo de 1960 por un lapso superior a los 5 años mínimos exigidos de convivencia, y los cuales no aparejan duda de lo manifestado por la demandante, de que la convivencia conyugal ocurrió por 15 años.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, es evidente que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida, la cual debió concederse desde el **18 de junio de 2009**, en la cuantía del 50% del salario mínimo legal y por 13 mesadas anuales, conforme lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que el otro 50% fue concedido a Mariano Murcia Medina en calidad de hijo del causante.

Por lo anterior se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a este aspecto, advirtiendo que una vez Mariano Murcia Medina, no cumpla con los requisitos de estudio exigidos por la norma, así como que exceda la edad de los 25 años, Rosalba Torres de Murcia será acreedora del 100% de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su cónyuge, José Justino Murcia Perdomo.

Así las cosas, para la efectividad en el cumplimiento del presente fallo, y en vista de que Colpensiones informó que a fecha 8 de febrero de 2018, el señor Mariano Murcia Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.077.867.278 se encontraba como pensionado activo, dada la acreditación de escolaridad (ver folio 7 cuaderno del tribunal), y teniendo en cuenta que el número de su tarjeta de identidad inicia con 940111 (ver inciso 5 del folio 23), se puede establecer, que este nació el 11 de enero de 1994, razón por la cual tendría derecho a la sustitución pensional equivalente al 50% hasta el 01 de enero de 2019, fecha en que debió cumplir 25 años de edad, sin embargo, como surge incierto si éste acreditó los requisitos de estudio o invalidez para el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en su favor, considera la Sala que para establecer el valor real del retroactivo, se hace necesario que Colpensiones determine la fecha en que Mariano Murcia Medina, dejó de gozar la pensión sustitutiva del 50%, fecha en que tal porcentaje, deberá integrarse al 50% pensional de la aquí demandante Rosalba Torres de Murcia, para completar el 100% de la pensión que le corresponde.

---

<sup>4</sup> Folio 29 del expediente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2012-00045-01  
CONTRA: ROSALBA TORRES DE MURCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia consultada en cuanto le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, siendo necesario precisar que el valor adicional del 50% dejado de percibir, por estar en cabeza de Mariano Murcia Medina, se le cancele, una vez la entidad determine la fecha en que aquel, dejó de gozar de dicha prestación pensional, y en adelante, se calcule a favor de Rosalba Torres de Murcia, la pensión correspondiente al 100%; es decir, adicione ese 50% que estaría en cabeza del otro beneficiario.

No obstante, teniendo en cuenta que el juzgado de instancia reconoció a favor de la demandante, el pago de intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de cancelar hasta cuando se verifique su pago, esta Sala revocará tal condena de intereses moratorios, por cuanto la actuación del demandado, estuvo amparada bajo el ordenamiento legal vigente y además, porque el derecho reconocido a Rosalba Torres de Murcia se realizó con base a criterios jurisprudenciales recientes, por lo que en este caso no es viable condenar a los intereses moratorios.

Se resalta que si bien sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de agosto de 2006 refiriéndose a la naturaleza de los intereses de mora expresó que *"ha sostenido la Corte, tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio"*.

Empero, no obstante a lo mencionado, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que en atención a situaciones excepcionales, dichos intereses no son viables, como el caso en que la administradora actúa con apego a una norma legal vigente o niega la pensión por existir disputa entre los beneficiarios o el derecho se concedió en aplicación del régimen anterior, o cuando el derecho se reconoce por creación o cambio de posición jurisprudencial y cuando se ordene un reajuste o reliquidación pensional.

Sobre este tema, se hace pertinente recordar lo consignado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2587-2019, en la que se refirió a unos de estos casos en que puede exonerarse del pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta la conducta del fondo, así:

*"esta Sala descartó la imposición de intereses moratorios en dos casos que no corresponden al presente. El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014). Y, el segundo, cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL787-2013)".*

De conformidad con los lineamientos que preceden, el Juez de instancia le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante en aplicación del criterio jurisprudencial evocado en la sentencia C-1094 de 2003; dejando de lado que la Ley 100 de 1993, como requisito para acceder como beneficiario a la pensión de sobreviviente exige convivencia con el causante los últimos 5 años antes de su fallecimiento; norma por la cual la entidad bajo la Resolución No. 4723 del 14 de septiembre de 2010, negó el reconocimiento pensional a la demandante.

Es decir, el actuar del demandado, estuvo amparado en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y el derecho es reconocido con base a criterios de origen jurisprudencial, los cuales son tenidos en cuenta en esta sede, bajo el criterio sentado por la Corte Constitucional y acogido por la Corte Suprema de Justicia, de que en vigencia de la sociedad conyugal, se mantienen la totalidad de efectos patrimoniales y por ello, se preserva el vínculo económico y los derechos que de este se derivan, siendo necesaria acreditar en este caso, la convivencia en cualquier tiempo y no como la norma expresamente lo exige.

De allí, que el proceder de la administradora de pensiones estuvo amparado por el ordenamiento legal vigente en la materia, y se encuadra en las excepciones en las cuales no es procedente la imposición de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que el Juez de la alzada incurrió en error al imponerlos, y en ese sentido, la sentencia será modificada.

Por lo dicho, es evidente que procede entonces la exoneración a la accionada de los intereses moratorios previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues la concesión de la pensión de sobrevivientes obedeció a un cambio jurisprudencial.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandante pretendió además del reconocimiento de los intereses moratorios, la indexación de los valores debidos, si es viable en este caso, la condena de la indexación

respecto de las sumas causadas y no sufragadas por el demandado, porque se trata llanamente de reconocer la pérdida de poder adquisitivo que sufrió el dinero por el paso del tiempo, sin que ello implique que vulnerar el principio de la reformatio in pejus en este caso, pues, por razones de equidad, es viable que se compense dicha pérdida con la aplicación de la fórmula de actualización, dada la naturaleza de tracto sucesivo de la prestación social, debiendo prevalecer el derecho de la demandante a recibir una mesada pensional que no se vea afectada por la depreciación del valor de la moneda, acatando además lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, de reconocer su derecho sin que sufra los efectos negativos de la depreciación de la moneda.

En efecto, los valores indexados a reconocer serán los reflejados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR TOTAL MESADA	VALOR TOTAL INDEXADO	VALOR DE INDEXACIÓN
AÑO 2009	\$ 1.519.211	\$ 2.531.005	\$ 1.011.794
AÑO 2010	\$ 3.347.500	\$ 5.458.675	\$ 2.111.175
AÑO 2011	\$ 3.481.400	\$ 5.489.331	\$ 2.007.931
AÑO 2012	\$ 3.683.550	\$ 5.630.921	\$ 1.947.371
AÑO 2013	\$ 3.831.750	\$ 5.741.519	\$ 1.909.769
AÑO 2014	\$ 4.004.000	\$ 5.829.374	\$ 1.825.374
AÑO 2015	\$ 4.188.275	\$ 5.806.577	\$ 1.618.302
AÑO 2016	\$ 4.481.458	\$ 5.779.636	\$ 1.298.178
AÑO 2017	\$ 4.795.161	\$ 5.929.013	\$ 1.133.852
AÑO 2018	\$ 339.840	\$ 413.606	\$ 73.766
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 33.672.145</b>	<b>\$ 48.609.658</b>	<b>\$ 14.937.513</b>

En tal sentido, se actualizará la condena a cargo del Colpensiones incluyendo por concepto de indexación la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$14.937.513.00), que sumados a los TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.672.145.00), que fueron reconocidos por la primera instancia, arroja como resultado total a reconocer y pagar de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$48.609.658.00).

Por otra parte, se autorizará a COLPENSIONES a descontar de las mesadas pensionales ordenadas cancelar a favor de la demandante, las sumas por concepto de pago del sistema de seguridad social en salud y demás a que hubiere lugar.

## **5.2. Apelación de la sentencia**

La apoderada de la entidad demandada, COLPENSIONES, sustenta el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, en que el **monto** de las costas fijadas por parte del a-quo en su contra, equivalentes al 80%, las considera exorbitantes y contrarias al Acuerdo No. 1887 de 2003.

En cuanto a la inconformidad por el valor de la condena en costas impuestas en contra del demandado, COLPENSIONES, en un 80%, la Sala debe precisar que solo analizará si era procedente o no condenarlo en costas al demandado en tal proporción, pero no se pronunciará sobre el monto de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de primera instancia en la sentencia apelada, pues ello debe ser objeto de debate al liquidarse las costas en primera instancia, presentando la respectiva objeción a las mismas.

En este caso, como la parte pasiva en el presente proceso, se opuso a las pretensiones de la demanda, la que se materializó oponiéndose a las pretensiones y excepcionando en su contestación, no hay duda que hay lugar a la imposición procesal de costas, esto de conformidad con lo reglado en el art. 365 del C.G.P. por lo que es procedente en este caso la condena en costas en contra de COLPENSIONES, al haber sido vencida en juicio.

Por lo anterior, esta Corporación revocará solamente el numeral quinto de la sentencia consultada y apelada, en lo demás de confirmará y se condenará en costas en segunda instancia, a cargo de la entidad apelante y a favor de la parte actora en un 80% y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, constituido en Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por los motivos expuestos en esta providencia, y en su lugar, disponer:

“DENEGAR el pago de intereses moratorios solicitados por la demandante, de conformidad con lo antes expuesto.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2012-00045-01  
CONTRA: ROSALBA TORRES DE MURCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral CUARTO de la misma providencia, en el sentido de ACTUALIZAR la condena a cargo del Colpensiones incluyendo por concepto de indexación la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$14.937.513.00), que sumados a los TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.672.145.00), que fueron reconocidos por la primera instancia, arroja como resultado total a reconocer y pagar de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$48.609.658.00).

En consecuencia, AUTORIZAR a COLPENSIONES a deducir de las mesadas pensionales ordenadas, los descuentos correspondientes al pago del sistema de seguridad social en salud y demás a que hubiere lugar, según lo indicado en las consideraciones.

**TERCERO: CONFIRMAR** la providencia recurrida y consultada en las restantes partes.

**CUARTO:** Costas de segunda instancia a cargo de la recurrente en un 80%, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia. Las agencias en derecho de segunda instancia se fijarán en el momento oportuno.

**QUINTO:** La presente decisión se notifica por edicto.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

**Ausencia Justificada**  
**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO** **JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
Magistrada Magistrado

Firmado Por:

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00c392abb98b7bdfdfdde3be038d6ed00b370f1ebc428238754f285b999c499**

Documento generado en 21/06/2022 08:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**